

LEY N° 3140: DECLARANDO DE INTERÉS REGULATORIO EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTES, COLUMNAS Y/O POSTES DE LA RED ELÉCTRICA DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, 21 de diciembre de 2018 – Sep. Boletín Oficial N° 3343 – 04/01/2019.

Artículo 1º: Declárase de interés regulatorio el uso de la infraestructura de soportes, columnas y/o postes de la red eléctrica de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica de la provincia de La Pampa en el marco o en los términos de los convenios de concesión vigentes, por parte de los Terceros Usuarios Prestadores que pretendan utilizar dicha infraestructura para brindar servicios adicionales.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Autoridad de aplicación:** Será la Administración Provincial de Energía de la Provincia de La Pampa, en adelante APE.
2. **Prestadores del Servicio Público de Electricidad:** Son las personas públicas y privadas autorizadas a prestar el servicio conforme las disposiciones del art. 42 de la Constitución Provincial y Norma Jurídica de Facto N° 1101, a saber: a) las Cooperativas concesionarias y b) el Estado Provincial prestador de áreas no concesionadas.
3. **Tercero Usuario Prestador:** Es aquella persona física o jurídica, distinta de los prestadores del servicio público de electricidad, titular de una licencia o concesión de un servicio público o de interés público que haya sido otorgado por autoridad competente.
4. **Infraestructura de soportes de la red eléctrica:** Son soportes, columnas y/o postes afectados al servicio público de distribución eléctrica de las cooperativas concesionarias, conforme los términos de la cláusula séptima de los respectivos convenios de concesión; del Estado provincial prestador en áreas no concesionadas y/o de otras entidades autorizadas en los términos del art. 42 de la Constitución Provincial.
5. **Servicio Adicional:** Es aquel servicio público o de interés público, distinto a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, cuya licencia o concesión vigente haya sido otorgada por autoridad competente.
6. **Cooperativa Concesionaria:** Es aquella cooperativa titular de la concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada localidad de la provincia de La Pampa.
7. **Cooperativa Concesionaria con Servicios Adicionales:** Es aquella cooperativa concesionaria que a su vez resulta titular de una licencia o concesión de servicios adicionales y que requiere el uso de la infraestructura de soportes para su prestación en el ámbito territorial alcanzado por la concesión del servicio eléctrico.
8. **Estado Provincial Prestador:** Es aquella repartición, organismo del estado provincial y/o empresa estatal o con capital estatal mayoritario que en forma directa distribuye la energía eléctrica en las áreas no concesionadas.
9. **Estado Provincial Prestador de Servicios Adicionales:** Es aquella repartición, organismo del estado provincial y/o empresa estatal o con capital estatal mayoritario que, siendo titular de licencia o concesión de servicios adicionales, requiera el uso de la

infraestructura del servicio eléctrico para prestar servicios a sus propias reparticiones o a terceros, en todo o parte del territorio de la Provincia, dentro de los alcances de la licencia.

10. Capacidad remanente: Es la capacidad que una estructura tiene para soportar tensiones adicionales, producto de la instalación de una nueva red física de servicio adicional.

11. Red física de servicio adicional: Toda red o estructura física, conformada por el tendido de un cable u otro elemento que se monte o coloque sobre la estructura de soporte de la red eléctrica de la Provincia de La Pampa, cuyo fin sea prestar un servicio adicional.

Artículo 3º: El Tercero Usuario Prestador que pretenda utilizar la infraestructura de soportes de la red eléctrica, deberá solicitar obligatoriamente y en forma previa, la correspondiente autorización al prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva. La solicitud deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Personería.
- 2) Licencia o concesión del o los servicios que se pretende brindar.
- 3) Número de Inscripción en el Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica.
- 4) Proyecto ejecutivo con identificación clara y precisa de la cantidad de redes, metros de cableado físico a instalar, proyecto técnico, dirección de obra; realizado por profesional habilitado, con intervención del Colegio o Consejo Profesional competente.
- 5) Designación de representante técnico; debiéndose adjuntar contrato visado, que posea título de Ingeniero, compatible con las especialidades requeridas para la construcción de redes eléctricas, debidamente matriculado en el Colegio o Consejo Profesional competente en la Provincia de la Pampa.
- 6) Constancia que acredite la factibilidad del uso del espacio público en el ejido correspondiente.
- 7) Logo distintivo de la red física a instalar que posibilite su identificación.

Artículo 4º: El prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva, evaluará la factibilidad técnica de la solicitud que se menciona en el artículo anterior teniendo especialmente en cuenta el cálculo de la capacidad remanente disponible de uso de la estructura de soporte y en su caso, tendrá la potestad de otorgar un permiso de uso precario por un plazo máximo de hasta cinco (5) años, pudiendo ser renovable. En caso que el prestador del servicio eléctrico no cuente con personal capacitado para realizar la factibilidad técnica, se recurrirá a los servicios de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), siendo los honorarios a cargo del Tercero Usuario Prestador.

La revocación de la autorización deberá notificarse con ciento ochenta (180) días de antelación. El permiso, una vez otorgado, será notificado al Registro Único de Terceros Usuarios Prestadores indicando plazo de duración.

El permiso de uso precario a otorgar deberá contener las condiciones de uso de las estructuras y contemplar como mínimo:

- 1) Dejar expresado que los Terceros Usuarios Prestadores usuarios de la infraestructura de soporte de la red eléctrica serán los únicos responsables por las consecuencias dañosas producidas por las instalaciones de su propiedad o aquellas llevadas adelante por su personal o contratistas, a las cooperativas concesionarias o al Estado Prestador, a terceros y/o a cualquier otro damnificado, o por incumplimiento de la presente Ley y/o de la autorización que le hubiera sido otorgada.

- 2) Establecerá que los Terceros Usuarios Prestadores soportarán, a su costo, los daños que se ocasionen a sus redes, instalaciones u otros bienes de su propiedad, cuando sean causadas por roturas de postes, caídas de líneas o cualquier otro tipo de contingencia, provocados por los prestadores de servicios públicos, por terceros o producidas por causa fortuita o fuerza mayor, inclusive por el desgaste de las estructuras.
- 3) Establecerá también la prohibición de la cesión total o parcial del mismo y la utilización del tendido por otro tercero o Tercero Usuario Prestador, sin la previa autorización por parte de las cooperativas concesionarias o el Estado Prestador según corresponda.
- 4) Establecerá las cuestiones relativas a forma y plazo de pago y todas las demás a la mejor implementación del mismo.
- 5) Deberá indicar el carácter provisorio de la autorización, explicitando que si por razones de expansión futura del Servicio Eléctrico, se requiera utilizar la capacidad remanente ocupada por los Terceros Usuarios Prestadores, éstos deberán afrontar los costos de ampliación de las estructuras o bajar su red para permitir instalar las redes del Servicio Eléctrico. Quedando automáticamente sin efecto el permiso que fuera concedido en forma provisorio, sin derecho a reclamo y/o indemnización alguna.
- 6) El prestador del servicio eléctrico podrá incorporar en el permiso correspondiente, otras condiciones particulares que consideren necesarias para una mejor utilización, control y cuidado de las instalaciones.

Artículo 5°: A partir de la vigencia de la presente Ley, cada Tercero Usuario Prestador que presta servicios adicionales en cualquier localidad de la provincia de La Pampa, deberá presentar una declaración jurada inicial al Prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva, en la cual deberán consignar: 1) la cantidad de redes desplegadas, 2) la cantidad de metros de cada red y 3) los servicios adicionales autorizados que brindan por cada red. Se contemplará inicialmente los metros que consideren las Municipalidades de cada lugar para el pago de la tasa de “espacio aéreo”, o mediante declaración jurada del Tercero Usuario Prestador en aquellas localidades donde no esté vigente la aplicación de dicha tasa municipal.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar en cualquier momento dicha información actualizada, si considerara que la información suministrada no coincidiera con los relevamientos realizados por la misma APE o el Prestador del Servicio Eléctrico en el área respectiva.

Para el caso que se verifique que los metros lineales informados no coincide con los efectivamente desplegados, los Terceros Usuarios Prestadores deberán abonar los importes adeudados por la diferencia resultante, sin perjuicio de las sanciones que la APE disponga, conforme la gravedad de la infracción verificada.

El Tercero Usuario Prestador deberá obligatoriamente identificar con el logo distintivo indicado en el artículo 3° de la presente Ley, cada una de las nuevas redes físicas a instalar previo a comenzar con su instalación y montaje.

Adicionalmente, se le otorga al Tercero Usuario Prestador un plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, para proceder a identificar con el referido logo, aquella red física de servicio adicional ya instalada anteriormente. La no identificación de la red adicional, habilitará a los Prestadores del Servicio Eléctrico –las cooperativas concesionarias o el Estado Prestador según corresponda- a desmontar la misma, con cargo exclusivo al Tercero Usuario Prestador y sin derecho a reclamo ni resarcimiento económico alguno.

Artículo 6°: El Tercero Usuario Prestador deberá abonar al Prestador del Servicio Público de electricidad en el área respectiva los siguientes conceptos, a saber:

1. **“Derecho de uso de la Infraestructura de soportes de la red eléctrica”**, en concepto del uso de la infraestructura de soportes de la red eléctrica. Este concepto se abonará por cada “red física de servicio adicional” que el Tercero Usuario Prestador despliegue o haya desplegado con anterioridad a la sanción de la presente Ley, sobre la base de los metros declarados por cada una de ellas conforme el procedimiento detallado en la presente Ley. Se abonará por cada cien (100) metros de tendido de red, un valor anual que se establece en el equivalente en pesos que surja de considerar trescientos (300) kWh/mes al valor final neto de impuestos definido para la categoría alumbrado público de la tarifa de Alumbrado Público establecida por la APE o el organismo que la reemplace, de acuerdo a las condiciones de pago fijadas por cada prestador en el permiso de uso otorgado. Este importe será considerado un ingreso del servicio eléctrico destinado a inversiones en el mejoramiento del servicio eléctrico residencial para la expansión de la red.

2. **“Derecho de uso en base a mayores gastos por mantenimiento de la infraestructura eléctrica”**, contempla los costos adicionales ocasionados por el mayor mantenimiento de la estructura de red eléctrica por el uso en servicios no eléctricos. Este concepto se abonará por cada “red física de servicio adicional” que el Tercero Usuario Prestador despliegue o haya desplegado con anterioridad a la sanción de la presente Ley, sobre la base de los metros declarados por cada una de ellas conforme el procedimiento detallado en la presente Ley. Se abonará, por cada cien (100) metros de tendido de red, un valor anual que se establece en el equivalente en pesos que surja de considerar ciento cincuenta (150) kWh de la tarifa de Alumbrado Público establecida por la APE o el organismo que la reemplace, integrando todos sus conceptos autorizados establecidos en la disposición tarifaria que APE define para usuarios finales vigente al momento de su facturación, de acuerdo a las condiciones de pago fijadas por cada prestador en el permiso de uso otorgado.

La cooperativa concesionaria del servicio público de distribución eléctrica que simultáneamente utilice la infraestructura de soporte de la red eléctrica para montar su propia red física de servicios adicionales, deberá imputar el equivalente de la contraprestación por “derecho de uso en base a mayores gastos por mantenimiento de la infraestructura eléctrica” en sus registros contables correspondientes.

Artículo 7°: En caso que una misma línea o red física de servicio adicional sea utilizada por más de un Tercero Usuario Prestador al mismo tiempo, cada uno de estos abonará en su totalidad el importe fijado por el “derecho de uso de la infraestructura de soportes de la red eléctrica” y, en forma prorrateada el fijado por el “derecho de uso por mayores gastos de mantenimiento de la infraestructura de la red eléctrica”, en función de la cantidad de Terceros Usuarios Prestadores que en forma simultánea usen dicha línea o red. La responsabilidad de los Terceros Usuarios Prestadores por el pago de los conceptos antes detallados será solidaria hacia el Prestador del Servicio Público de Electricidad.

Artículo 8°: El prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva que simultáneamente utilice su infraestructura de soportes de la red eléctrica para montar sus propias redes físicas de servicios adicionales, deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9º: Tendrán prioridad en el uso de los soportes de los conductores de la red del servicio público de electricidad, en la medida que por razones técnicas no puedan ser instaladas nuevas líneas, el Estado Provincial cuando preste servicios adicionales en forma directa o a través de empresas del Estado o con capital mayoritario, los prestadores del servicio público eléctrico que simultáneamente sean prestadores de otros servicios no eléctricos y los Terceros Usuarios Prestadores, en ese orden.

El Estado Provincial en forma directa o a través de empresas del estado o con capital mayoritario no se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias técnicas que establezca la Autoridad de Aplicación en concordancia con los prestadores de los servicios públicos.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación creada por la Norma Jurídica de Facto N° 1101 o el organismo que lo reemplace, será la autoridad de regulación y contralor de las condiciones técnicas y económicas de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ejercer el poder de policía en todo el ámbito de la Provincia de la Pampa respecto al cumplimiento de las normas técnicas para un correcto uso de la infraestructura de soportes de la red eléctrica y evitar cualquier tipo de perjuicio sobre el servicio eléctrico, requiriendo cuando lo estimen necesario los informes técnicos correspondientes.
2. Poner en funcionamiento el “Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica”, disponiendo la normativa específica para su funcionamiento.
3. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y/o aquellas que surjan de la reglamentación correspondiente.

Artículo 11: Créase el “**Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica**”, que será implementado y llevado por la Autoridad de Aplicación -o el organismo que lo reemplace-, el que contendrá:

1. El Tercero Usuario Prestador que pretenda utilizar la infraestructura de soportes de la red eléctrica del prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro. Deberá acompañar con la solicitud una copia certificada de la totalidad de la documentación requerida por el artículo 3º de la presente Ley, con la identificación clara y precisa de la cantidad de redes, metros a instalar, y servicios que se van a prestar por las redes a autorizar, como así también todo otro dato o documentación que la Autoridad de Aplicación juzgue pertinente.
2. Indicar el logo distintivo de la red física a instalar, a fin de individualizar correctamente la red propiedad del requirente.
3. Otorgado el permiso precario por parte del prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva, deberá incorporar al Registro, una copia certificada del mismo dentro de los cinco (5) días de formalizado.
4. Los datos serán presentados con carácter de declaración jurada, debiendo actualizarse ante cualquier modificación de los mismos.
5. Los prestadores del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva que simultáneamente utilicen su infraestructura de soporte de la red eléctrica para montar su propia red física de servicios adicionales, deberán registrarse e informar la cantidad de redes; metros y los servicios adicionales autorizados por autoridad competente que brinden.

6. Acreditados los requisitos precedentemente indicados, la Autoridad de Aplicación asignará un número de inscripción único al requirente.

Artículo 12: El Tercero Usuario Prestador deberá acreditar ante el Prestador del Servicio Público de Electricidad en el área respectiva, que se ha cumplimentado con la registración en el Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica, previo al otorgamiento de los permisos que se mencionan en el artículo 3° de la presente. Las autorizaciones que conceda la Autoridad de Aplicación o los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica a los fines de la presente Ley son intransferibles, bajo pena de revocación.

Artículo 13: Los Terceros Usuarios Prestadores que al momento de vigencia de la presente Ley se encuentren haciendo uso, por cualquier título, de la infraestructura de soportes, columnas y/o postes de la red eléctrica, deberán adecuar las condiciones de los permisos a las previsiones contenidas en la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14: Serán causales de caducidad de los permisos de uso precarios otorgados para el uso de la infraestructura de soportes de la red eléctrica -columnas y/o postes-, las siguientes:

1. Incumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones contenidas en la presente Ley.
2. Utilización de la red para la prestación de cualquier servicio que no haya sido debidamente declarado en el Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica.
3. Falseamiento, ocultación, omisión o falta de actualización de los datos declarados en el Registro Único de Usuarios de la Infraestructura de Soportes de la Red Eléctrica.
4. Las demás que se establezcan en los permisos de uso precarios particulares.

Producida la caducidad del permiso de uso precario de conformidad con los numerales anteriores, las cooperativas concesionarias o el Estado Prestador -según corresponda quedan habilitadas a desmontar, sin más trámite, las redes con cargo exclusivo al Tercero Usuario Prestador y sin derecho a reclamo ni resarcimiento económico alguno por parte de este último.

Artículo 15: Las decisiones adoptadas por los concesionarios prestadores del Servicio Público de Electricidad en el marco de la presente Ley, podrán ser recurridas por los Terceros Usuarios Prestadores interesados. El recurso no suspenderá los efectos de la decisión recurrida, deberá ser fundado y presentado ante la Autoridad de Contralor dentro de los quince (15) días de notificada la misma. El recurso deberá ser resuelto por la autoridad competente dentro de los ciento veinte (120) días, en forma definitiva.

Artículo 16: Déjase sin efecto toda norma que se contraponga con las disposiciones de la presente Ley. **Artículo 17:** Será de aplicación supletoria la Norma Jurídica de Facto N° 951 y el Decreto 1.684/79. **Artículo 18:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 17: Será de aplicación supletoria la Norma Jurídica de Facto N° 951 y el Decreto 1.684/79.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 3140

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 18536/18

SANTA ROSA, 21 DIC 2018

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 4903/18

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo – Ing. Julio Néstor BARGERÓ, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 21 DIC 2018

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL CIENTO CUARENTA (3140).-
Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-